



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

SECRETARIA: A despacho el presente asunto para proveer.

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ASLVAREZ  
SECRETARIA

JUGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

|            |                                                                                                      |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| AUTO       | INTERLOCUTORIO No. <b>134</b>                                                                        |
| PROCESO    | DECLARATIVO DE NULIDAD DE COMPRAVENTA                                                                |
| DEMANDANTE | MAZ AUTOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN NIT 890.324.721-2                                                  |
| DEMANDADO  | BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0<br>HOY ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0 |
| RADICACION | 76-001-31-03-012 / 2018-00285-00                                                                     |

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de Reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra el auto No. 600 (folio 170 AL 174), mediante el cual se negó la nulidad solicitada por la apoderada judicial de la entidad financiera demandada, en subsidio apela.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

*En síntesis, manifiesta la recurrente que:*

El Art. 292 del C.G. del P., respecto de la notificación por aviso señala "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

También el ordenamiento procesal impone a la parte afectada con la irregularidad o vicio procesal, invocarlo en la primera oportunidad en que actúe dentro del proceso exponiendo los hechos o fundamentos que lo configuran, como en efecto se hizo.

En la presente causa, con claridad meridiana de la lectura del mismo aviso de notificación se evidencia que no reúne los requisitos impartidos por el Art. 292 del C.G. del P. también es notorio que dicho vicio, no ha sido convalidado por la parte pasiva, pues esta no ha manifestado su expresa voluntad de que se sanee o quede convalidado, dicha convalidación debe ser voluntaria y por el contrario la inconformidad se invocó en tiempo con el mecanismo procesal de rigor.

Las actuaciones realizadas como la contestación de la demanda y presentación de excepciones no subsanan el error de la indebida notificación que se alega, no existe elemento alguno que indique la convalidación de la nulidad por parte de la demandada.

La notificación de la primera providencia dictada en el proceso, es un acto de vital importancia, que esta inmerso en formalidades y requisitos con el fin de asegurar una debida vinculación del llamado a comparecer en el proceso.

Los requisitos adoptados por el Art. 292 del C. G. del P., deben ser cumplidos, tanto en su forma como en el envío del aviso al destinatario para que pueda cumplir con su objetivo.

En el presente caso se tiene un aviso defectuoso y su contenido no coincide con la realidad del proceso -dicho aviso indica la notificación de un auto de mandamiento de pago-.

### **III. TRAMITE DEL RECURSO**





## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

El escrito de reposición se fijó en lista de traslado No. 06 del 28 de febrero de 2020 término que venció el día 04 de marzo de 2020, dentro del cual la parte contraria hizo el siguiente pronunciamiento indicando que:

El auto u oficio enviado para enunciar la existencia del proceso fue debidamente recibido por la parte demandada, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa, tan es así que concurrió la juzgado, recibió las copias, contestó la demanda, presentó excepciones y también el referido y objeto de este traslado como es el escrito de nulidad.

El Art. 136 del C.G. del P., al establecer el saneamiento de las nulidades expresa lo siguiente:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables. Subraya del memorialista.

En síntesis, en el proceso no se ha violado el derecho de defensa, esta garantizado el debido proceso y la parte demandada fue debidamente notificada, se reconoció personería a su apoderado y éste ha actuado en el proceso en los tiempos y escenarios oportunos.

Procede el despacho a resolver el recurso con base en las siguientes,

### IV. CONSIDERACIONES

Dispone el Art. 318 del C. G. del P. "Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista <sup>(1)</sup>, que dice: "El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido" .....Falcón resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

El auto materia de recurso es aquel mediante el cual se negó la nulidad solicitada por la apoderada judicial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Revisado el trámite procesal, se observa que a raíz de la solicitud de nulidad del proceso por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio, el despacho explicó amplia y suficientemente la normatividad aplicada al presente asunto, y por medio de las cuales se procedió y ha impuesto los trámites respectivos en el presente asunto, normas que sirvieron para que se negara la nulidad solicitada.

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.





## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

184

Se alega por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada que se configura la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Al respecto es preciso indicarle a la memorialista que a la demanda declarativa de nulidad de compraventa, se le impuso el trámite de proceso declarativo previsto por la ley, actuaciones que han sido algunas atacadas por los medios y recursos que están al alcance de las partes, y es justamente en uso de uno de estos recursos que se solicita la nulidad, instancias donde se dieron las resultas que hoy son motivo de inconformidad por recurrente.

No se evidencia entonces, que en el presente proceso se haya impuesto un trámite diferente o indebido al que corresponde, pues como quedó dicho en la providencia No. 600 del 15 de noviembre de 2019 visible a folios 170 al 174 las mismas se han ceñido a las normas que regulan el presente asunto y que se encuentran en los Art. 90, 91, 369, 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

Pues como se indicó la parte legitimada por activa, libró citatorio en la forma establecida por el Art. 291 del C.G.P., para que la parte demandada se hiciera presente al despacho a recibir notificación del auto que admitió la demanda, citación que fue remitida a través del servicio de SERVIENTREGA mediante guía No. 986851468 con fecha de envío 22/03/2019 y fecha de recibido 26/03/2019, entidad que dejó expresa constancia de que fue recibido por la señora LUISA BARONA, empleada de la entidad financiera ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., citación donde se indicó claramente la clase de proceso al que se le estaba citando aportándose copia mediante el cual se admitió la demanda tal como consta a folio -69 a 76-.

Al respecto es preciso indicar que el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que el término concedido a la demandada ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. para que compareciera a recibir notificación venció y no se hizo presente, dispuso su notificación por aviso tal como lo establece el Art. 292 del C. G. P., notificación que fue enviada por la parte demandante a través del servicio de SERVIENTREGA mediante guía No. 995261945, con fecha de envío 10/05/2019 y fecha de recibo 13/05/2019, donde se deja expresa constancia de que fue recibido por el área de correspondencia de la entidad financiera ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., diligencia donde se identificó de manera clara en el párrafo 3 del aviso visible a folio 89 la clase de proceso en la cual se surtía la notificación, como también se relacionó la radicación del mismo, como también se anexaron a la diligencia tanto la copia de la providencia que se notificaba como las demás copias que establece la norma ver folios 77 a 93.

Ahora bien fue con base en las diligencia que se anotaron anteriormente, que la apoderada judicial de la parte demandada el día 13 de junio de 2019, compareció al despacho y presentó escritos en los que se le otorga poder y escritos mediante los cuales contesta la demanda dentro del proceso ya referido, identificándolo como declarativo de nulidad, lo que sin duda deja bien claro que tenía certeza dentro de que proceso se les estaba vinculando, de no ser así, lo hubiera identificado como según la parte demandada erróneamente les fue notificado -mandamiento ejecutivo-.

Con base en lo antes expuesto, se puede establecer que la demandada ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., se notificó por AVISO ART. 292 DEL C. G. P., del auto admisorio de la demanda el día 13 de mayo de 2019, tal como consta a folios 77 al 93 cuaderno primero, lo que sin duda conlleva a que no hubo error en las diligencia agotadas por la parte demandante y tanto la citación del Art. 291 del C.G. del P., como la notificación por aviso Art. 292 del C.G. DEL P., se hicieron debida forma.

Ahora bien, la apoderada judicial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., presentó ante la secretaria del Despacho el día 13 de junio de 2019, escritos -poder que se otorgaba, contestación a la demanda y solicitud de nulidad-, escritos en los que se relacionó el proceso de la siguiente manera: (REFERENCIA. PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD DE COMPRAVENTA; DEMANDANTE. MAZ AUTOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN NIT 890.324.721-2; DEMANDADA. ITAU CORPBANCA S.A. NIT 890.903.937-0; RADICACIÓN. 2018-285).

De lo anterior se concluye que efectivamente la entidad demandada tenía pleno conocimiento y claridad absoluta de que era lo que se le estaba notificando, pues de a.c.t.





**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

donde más podía haber obtenido tal información sino de las diligencias de citación y notificación que se le efectuaron en las que se le aportó copia del auto que era objeto de la notificación.

Lo anterior es manifestación clara que la comparecencia de la entidad demandada a través de su apoderada, obedece a que la citación y la notificación por aviso cumplieron con su finalidad.

Ahora bien se ha solicitado en subsidio el recurso de apelación, al respecto se observa que el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 6, permite el recurso de alzada para el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, y por ser el auto susceptible del recurso en subsidio pedido, se concederá en el efecto devolutivo.

Por Lo expuesto anteriormente, el juzgado no revocará el proveído materia de reposición y concederá la alzada pedida subsidiariamente.

#### **V. DECISIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Valle,

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto No. 600 de fecha 15 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación solicitado subsidiariamente en el efecto devolutivo.

**TERCERO:** DENTRO del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, sírvase el apelante suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias que a continuación se relacionan:

Folios 34 al 181 y copia del presente proveído.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO  
JUEZ

2 autos  
@ # 2

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

SECRETARIA

HOY 13 JUL 2020 NOTIFICO EN

ESTADO No. 045

A LAS PARTES SE COENTENIDO DE LA  
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ  
SECRETARIA



